

que los delitos no comprendidos expresamente en sus disposiciones se castigarán, como se ha verificado en esta causa, con arreglo á lo dispuesto en el Código penal: Considerando, en su virtud, que en la sentencia recurrida no se ha cometido el error de derecho que se ha alegado sobre la calificación del delito y la participación de cada uno de los procesados en los hechos que se declaran probados en la sentencia, etc.» (Sentencia de 28 de Septiembre de 1874, publicada en la *Gaceta* de 13 de Octubre.)

**CUESTIÓN II.** ¿Deberá sujetarse á las prescripciones del Código penal ó á la sanción de la ley de 20 de Agosto de 1870 el hecho de impedir tumtuariamente la celebración de unas elecciones municipales, no permitiendo que se constituya la Mesa ni que entren los electores en el colegio?—El Tribunal Supremo ha declarado que semejante hecho cae de lleno bajo la sanción del Código penal: «Considerando, dice, que según los datos que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid consignó y admitió como probados en la sentencia, causa del presente recurso, don Francisco, D. Juan y D. Atilano Segurado y otros vecinos del pueblo de Bermillo cometieron el delito de sedición, impidiendo la libre celebración de las elecciones que debieron haberse verificado en Julio de 1873 á fin de nombrar el Municipio para dicho pueblo, no permitiendo que se formase la Mesa ni que pudieran entrar los electores en el local destinado al efecto: Considerando que este delito se halla definido en el art. 250 del Código penal vigente, conforme lo expresa el núm. 1.º del mismo, y que, por lo tanto, su persecución y castigo debe sujetarse á las prescripciones del citado Código, etc.» (Sentencia de 28 de Septiembre de 1874, publicada en la *Gaceta* de 8 de Noviembre.)

Art. 176. Serán castigados con la multa de 250 á 2.500 pesetas é inhabilitación temporal para derechos políticos:

1.º Los que penetraren en un colegio, sección ó Junta electoral con arma, palo ó bastón. En todo caso deberán ser expulsados del local en el acto y perderán el derecho de votar en aquella elección.

2.º El que sin ser elector entre en un colegio, sección ó Junta electoral y no salga de estos sitios tan luego como se le prevenga por el Presidente.

## CAPÍTULO V

### Disposiciones comunes á este título.

Art. 177. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos no sólo los de nombramiento del Gobierno, sino también los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Presidentes de Mesa, Secretarios escrutadores, comisionados para las Juntas de escrutinio, compromisarios para Senadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

En los delitos á que se refiere esta ley, cometidos por funcionarios públicos, se impondrá siempre la pena señalada en sus grados medio al máximo.

**CUESTION.** *El Regidor de un Ayuntamiento, ¿puede ser considerado como funcionario público para los efectos de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, y al tenor del art. 177 de la misma?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que el hecho de romper el Regidor D. Arturo Izquierdo la instancia que D. Santos Yáñez y don Prudencio Castrillo entregaron al Regidor D. Sixto Antolín y éste transmitió á D. Arturo, que la hizo pedazos, en vez de cursarla y dar recibo, reduciendo á la cárcel á los dos electores, por más que sea abusivo y pueda inducir á responsabilidad, ésta nunca puede ser la que califica la Sala sentenciadora como derivada del núm. 16 del art. 173 de la ley electoral, porque aunque funcionario público el referido Regidor, no lo es para los efectos de dicha ley, al tenor del art. 177 de la misma, etc.» (Sentencia de 22 de Junio de 1882, publicada en la *Gaceta* de 18 de Agosto.)

Art. 178. La acción para acusar por los delitos previstos en esta ley será popular (1) y podrá ejercitarse hasta dos meses después de

(1) Sobre si el Ministerio Fiscal puede ejercitar la acción para perseguir los delitos electorales, y sobre el modo, forma y oportunidad del ejercicio de este derecho por los funcionarios de aquél, véase á continuación la notable *Circular* de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 15 de Abril de 1884, publicada en la *Gaceta* del 18.

Dice así:

«A propósito de la popularidad de la acción ha surgido la duda que sirve de fundamento á las consultas á que esta circular responde. Siendo popular la acción para perseguir los delitos electorales, ¿podrá ejercitarla el Ministerio Fiscal? La mera exposición de la duda revela un estado de recelo y desconfianza que el Ministerio Fiscal, por ley de honor, si las más terminantes prescripciones escritas no le obligasen á ello, debe procurar desvanecer ante la conciencia pública.

Es una distinción arbitraria la que se hace en las consultas, y se ha hecho en otras ocasiones, entre la acción popular y la acción pública; y una consecuencia notoriamente infundada la de suponer que la existencia de aquella es incompatible con toda intervención del Ministerio Fiscal.

La acción penal es pública. Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo á las prescripciones de la Ley, dice el art. 101 de la de Enjuiciamiento criminal. No cabe mayor amplitud ni más extensa popularización del derecho de perseguir delitos. Mas lo que para los ciudadanos constituye un derecho, es deber ineludible del Ministerio Fiscal, á quien, aparte de otras muchas disposiciones, la citada ley, en su art. 105, impone la obligación de ejercitar, con arreglo á la misma, todas las acciones penales que considere procedentes, haya ó no acusador particular en las causas, menos aquellas que el Código penal reserva exclusivamente á la querrela privada.

De mayor importancia sería, si estuviese fundada en datos ciertos, la observación apuntada en alguna de las consultas fiscales, de que el Tribunal Supremo ha declarado y establecido jurisprudencia en el sentido de que el Ministerio Fiscal carece de derecho para querellarse de delitos electorales. Conviene tener presente, ante todo, que en materia criminal no hay ni puede haber verdadera jurisprudencia con fuerza obligatoria. La Ley es su única norma: la doctrina legal, formada por las Sentencias de los

haber sido aprobada ó anulada el acta definitivamente por el Ayuntamiento ó Diputación provincial, si la elección fuere para Concejales ó Diputados provinciales, y por el Congreso ó por el Senado si hubiere sido para Diputados ó Senadores.

El acusador no se obligará á prestar otra fianza que la de estar á derecho y sostener su acción hasta que recaiga sentencia ejecutoria, y todas las actuaciones se entenderán de oficio, y en papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro en su día por el acusador ó acusado que hubiesen sido condenados.

**CUESTION I.** *¿Bastará la simple denuncia de parte para seguir un procedimiento criminal por delitos electorales comprendidos en la ley de 20 de Agosto de 1870?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando, dice, que para la persecución de los delitos comprendidos en la sanción penal de la ley Electoral vigente (la de 20 de Agosto de 1870) no basta una simple denuncia, en virtud de la cual los Tribunales estén obligados á proceder de oficio á su averiguación, sino que se requiere el que al ejercitarse la acción popular concedida por la misma ley en su art. 178 se ha de verificar por medio de querrela ó acusación formal, acompañada de la oportuna fianza de estar á derecho y sostener su acción, para garantir en su día la responsabilidad del acusador que no la pruebe: Considerando que D. Jacinto Valenzuela y Rosell no propuso querrela ni acusación formal contra el Ayuntamiento de Vigo, ni

recursos de casación, constituye una enseñanza provechosa y autorizadísima, que debe estudiarse con esmero; pero que jamás se puede invocar como fundamento de casación ni como precepto obligatorio para el Ministerio Fiscal ni para los ciudadanos. Y aun en materia civil, en que la jurisprudencia tiene fuerza de ley, ha declarado el Tribunal Supremo, en multitud de Sentencias, que la jurisprudencia, por su misma índole, exige, para ser declarada y reconocida en su verdadero valor jurídico, no una ni varias Sentencias, sino reiteradas resoluciones de idéntica especie. Lo mismo, pues, tratándose de delitos electorales que de cualquier otra clase de delitos, especiales ó comunes, siempre que el Ministerio Fiscal entienda procedente la querrela, debe interponerla con resolución, en nombre y defensa de la Ley, como su misión exige, sean cuales fueren las dudas que puedan haber surgido de resoluciones más ó menos aisladas sobre puntos idénticos ó de alguna analogía.

Pero en los casos de la consulta no hay tales resoluciones en el sentido que se supone, ni las Sentencias que se citan declaran lo que la consulta entiende. Bien examinadas, la primera de ellas, de 13 de Julio de 1881, dictada en causa seguida en la Audiencia de Pamplona por abusos cometidos en una elección de Ayuntamiento, aplicando por consiguiente al caso la ley de 1870, fundó la no casación del auto de sobreseimiento de la Audiencia en no haber hecho uso de la acción correspondiente, por medio de la oportuna querrela, ni el denunciante particular, que en la causa intervinó, ni el Ministerio Fiscal, dentro del término de la Ley; y la segunda, que también se cita, de 5 de Octubre del mismo año, en causa por falsedad de actas de una elección de Diputado provincial, con aplicación, por tanto, de la misma ley de 1870, lo que declaró, casando la sentencia condenatoria de la Audiencia de Valladolid, fué que tampoco en aquel caso se había entablado por persona alguna, dentro del término prescrito por la Ley, la oportuna querrela en persecución del delito.

Tiene, pues, el Ministerio Fiscal expedito el camino para cumplir con su deber, cuya realización, si no ha de quedar aquél ilusorio, sólo exige el más exquisito cuidado en el uso de los medios é interposición de los recursos legales, porque sabido es

prestó como tal acusador la fianza prescrita por la repetida ley, y se limitó á la mera denuncia del hecho, referente á que dicha Corporación municipal durante el período electoral había separado á la mayor parte de sus dependientes con el fin de falsear el sufragio, y que habiéndosele mandado por el Tribunal competente que compareciese ante el mismo á sostener su denuncia dentro del término de diez días, bajo apercibimiento de que se le habría por decaído de su derecho, ni se personó, ni prestó la fianza, ni aun dió justificación de ninguna clase, y que, por lo tanto, no habiendo llegado á tener verdadera representación jurídica, la Sala sentenciadora, obrando dentro del círculo de sus atribuciones, sobreseyó en el procedimiento iniciado y abandonado por el denunciante, etc.» (Sentencia de 24 de Marzo de 1873, publicada en la *Gaceta* de 15 de Abril.)

**CUESTION II.** *Si una causa por delito electoral comprendido en la ley de 20 de Agosto de 1870 no tuvo origen por virtud de tanto de culpa remitido al Juzgado ó Tribunal por la Corporación correspondiente (Ayuntamiento, Diputación provincial ó Senado, que acuerden pasar tanto de culpa sobre una elección al tratar de las actas cuya aprobación respectivamente les corresponda), ni por querrela en forma, con prestación por el acusador de la fianza que la Ley exige, ¿podrá desaparecer ese vicio radical de nulidad en el procedimiento por la comparecencia posterior en la causa del querrelante particular que, sin embargo, desistió de su acción antes de recaer ejecutoria?*—A pesar de tales omisiones y defectos, la Audiencia de Valladolid calificó y penó el delito electoral denunciado. Mas interpuesto por los acusados recurso de casación contra dicho fallo, citando como

que para obtener justicia de los Tribunales, no basta tener razón, sino que se necesita pedirla en tiempo y bajo la forma debida.

Salvada así la cuestión de principios, que el Ministerio Fiscal no podría abandonar sin cometer una deplorable abdicación de sus más importantes funciones, debe considerarse también, con especialísimo esmero, que no pueden ni deben menospreciarse en esta ni en ninguna materia, como extraños á la determinación de la conducta, los consejos de la prudencia. No sería propio de este momento, ni de las funciones de este cargo, descender al análisis de la triste realidad. Las dudas consultadas, ahora y siempre que ha estado próxima una elección general, más que á vacilaciones de la inteligencia, obedecen á temores de la opinión. También debe ser oída y respetada, al par de la Ley, si los actos del Ministerio Fiscal han de merecer, como debemos aspirar á que merezcan, no sólo el acatamiento, sino el voto de la conciencia pública.

Para conseguirlo, es fácil determinar la línea de conducta que debe seguirse. En todos aquellos casos en que exista una excitación autorizada, por remisión de tanto de culpa, ya proceda del Senado, del Congreso ó de las demás Corporaciones que tienen el derecho de aprobar las actas de elección, ya de Autoridades que hayan ejercido el de examen de actos de sus inferiores, la acción fiscal debe proceder con desembarazo, en cumplimiento de su ministerio; pero cuando la iniciativa sea particular, la prolijidad del estudio, la comprobación de los datos, la mayor parsimonia no parecerán excesivas; y en todos modos habrá de evitarse, con mayor escrupulosidad, si cabe, que en la generalidad de los asuntos, la sospecha de una cooperación en las pasiones de partidos ó banderías. Siempre que las circunstancias lo permitan, consultarán los Fiscales esos casos, antes de interponer la querrela, á esta Superioridad; y aun en los muy urgentes, darán cuenta de ellos á la mayor brevedad posible. Esta Fiscalía abrirá un registro de todos, con la debida distinción, y hará públicas sus resoluciones en los de iniciativa particular ó de querrela fiscal, no interpuesta á virtud de excitaciones oficiales, etc.—Madrid 15 de Abril de 1884.—Santos Isasa.»

infringidos los arts. 178, 179 y 180 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, por haberse castigado un hecho que circunstancias posteriores impedian penar, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al expresado recurso: «Considerando que con arreglo á los arts. 178, 179 y 180 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, los delitos en ella previstos sólo pueden perseguirse cuando se hace uso de la acción popular que la misma concede hasta dos meses después de aprobada ó anulada el acta definitivamente por la Corporación á quien corresponda, y prestando el que la entable fianza de estar á derecho y sostener dicha acción hasta que recaiga sentencia ejecutoria, ó cuando la indicada Corporación, al tratar de las actas, acuerde pasar tanto de culpa sobre una elección al Tribunal competente: Considerando que en el caso del presente recurso no se ha entablado por persona alguna la expresada acción dentro del término prescrito por la Ley, ni se ha prestado la fianza que ésta exige, ni la Diputación provincial de Valladolid ha mandado tampoco pasar tanto de culpa para que se persiguieran los delitos penados en la sentencia, todo lo cual demuestra, no sólo que se ha seguido el procedimiento prescindiendo de lo que debía constituir su base fundamental, sino que las mencionadas circunstancias posteriores á la perpetración de dichos delitos impiden penarlos: Considerando, por lo tanto, que en la sentencia recurrida se han infringido los citados artículos de la ley Electoral, etc.» (Sentencia de 5 de Octubre de 1881, publicada en la *Gaceta* de 21 de Febrero de 1882.)

**CUESTION III.** *La no prestación de fianza por el acusador privado en un delito electoral hasta dos años después de ejecutado éste, ¿será causa bastante para declarar prescrita la acción, si la querrela se ejercitó, aunque sin aquel requisito, dentro del término fijado en el art. 178 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que si el acusador D. Domingo Montaner ejercitó su acción formulando la correspondiente querrela por los hechos que han motivado la condena del recurrente y consortes antes de transcurrir el plazo fijado en el art. 178 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, no puede declararse prescrita aquélla, aun cuando la querrela admitida adoleciese de algún defecto, subsanable en cualquier momento del procedimiento, cual es el de no haber prestado los querellantes en un principio la fianza determinada en el mismo artículo, cuyo defecto se subsanó efectivamente á petición de los mismos procesados, etc.» (Sentencia de 11 de Noviembre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 2 de Abril de 1885.)

**CUESTION IV.** *Porque de dos querellas deducidas por abusos en unas elecciones municipales, la primera se presentó con poder general, pero sin firma del querellante, la segunda sin poder especial, cuya falta no se subsanó hasta dos meses después de aprobadas por la Comisión provincial dichas elecciones, y porque ambas, por dirigirse contra la Mesa electoral, se presentaron ante Juez incompetente, pues debieron serlo, no ante el de instrucción, sino ante la Audiencia, ¿habrá méritos bastantes para declarar prescrita la acción para acusar, con arreglo á lo dispuesto en el art. 178 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870?*—Así lo estimó la Audiencia de Albacete, al decretar el sobreseimiento libre de las actuaciones. Mas interpuesto por el querellante particular recurso de casación contra dicho auto por infracción del art. 178 de dicha ley, en relación con el 133 del Código, fundándose en que con la presentación de las querellas, cuales-

quiera que sean los defectos de que adolezcan, se interrumpe el término para la prescripción de la acción, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al expresado recurso: «Considerando que el acto de ejercitar una acción es suficiente para interrumpir el término de prescripción de la misma, aun cuando en la forma de su ejercicio se haya incurrido en algún defecto subsanable durante el procedimiento, cualquiera que sea la transcendencia de la falta de subsanación en definitiva, según reiteradamente tiene declarado este Supremo Tribunal: Considerando que la falta de firma del querellante en la primera querrela es de índole subsanable; que el defecto del poder en la segunda se subsanó con la presentación posterior, sin que, esto no obstante, conste que su otorgamiento haya sido después de formularse aquélla, y que nada obsta para que la Audiencia de Albacete acepte y haga suya la admisión de las querellas para los efectos de la prescripción, por haber sido presentadas á un Juez dependiente de su jurisdicción; y Considerando que la Audiencia de Albacete ha incurrido consiguientemente en error de derecho é infringido concretamente el art. 178 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 al declarar prescrita la acción penal ejercitada por los querellantes, siendo así que las querellas se presentaron en tiempo, y que el término resulta interrumpido con su presentación, etc.» (Sentencia de 9 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* de 7 de Enero de 1887, pág. 5.)

**CUESTION V.** *¿Podrá y deberá la Autoridad judicial proceder desde luego contra el presunto autor de un delito electoral previsto y penado en la ley de 20 de Agosto de 1870, cometido dentro del colegio, sección ó Junta de escrutinio, cuando el Presidente respectivo lo pone á su disposición?*—En la tarde del 5 de Mayo de 1885 se presentó Miguel Aizcorbe, que no era elector, en el colegio electoral de la sección primera del distrito de Buenavista de esta Corte, y manifestando llamarse Antonio Codina Armayor, en comprobación de lo que enseñó una cédula electoral con este mismo nombre, quiso emitir su voto en las elecciones municipales que á la sazón se estaban verificando; mas resultando que el Codina había votado ya, fué detenido el Aizcorbe, poniéndolo desde luego el Presidente de la sección á disposición del Juez instructor. Instruída causa, en la que fué sólo parte el Ministerio Fiscal, la Sala de lo criminal de esta Audiencia, estimando que la acción penal no se había ejercitado en la forma que la Ley determina, absolvió libremente al Aizcorbe. Mas interpuesto contra esta sentencia recurso de casación por el Ministerio Fiscal por infracción de los arts. 178, 179, 180 y 185 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que las disposiciones de los arts. 178, 179 y 180 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 no son tan absolutamente restrictivos que obsten á la aplicación práctica del art. 185 referente á un caso especial, concreto y distinto que la Ley prevé en el mismo capítulo donde aquéllos se consignan, por lo que la Autoridad judicial puede y debe proceder con arreglo á derecho contra el presunto autor de un delito electoral cometido dentro del colegio, sección ó Junta de escrutinio, cuando el Presidente respectivo le pone á su disposición, y hay quien después sostenga la acusación para no hacer ilusorio el precepto legal: Considerando que, esto supuesto, la Sección segunda de la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta Corte ha incurrido en error de derecho al abstenerse de penar un hecho constitutivo de delito electoral, fundada en el equivocado concepto de que la

causa adolecía de un vicio esencial en su origen, etc.» (Sentencia de 19 de Febrero de 1886, publicada en la *Gaceta* de 12 de Agosto, pág. 31.)

Art. 179. Cuando un Ayuntamiento ó una Diputación provincial, el Congreso ó el Senado, al tratar de las actas cuya aprobación les corresponda, acuerden pasar tanto de culpa sobre una elección, se procederá á la formación de la oportuna causa de oficio por el Tribunal competente.

Art. 180. Los Tribunales procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales, ya por querrela, ó bien por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, sin esperar á que por quien corresponda se resuelva sobre la legalidad de la elección. Será obligación en aquéllos facilitar á la Corporación que deba entender en la aprobación de un acta, siempre que lo pida por conducto del Gobierno ó de sus delegados, los informes, testimonios de su resultancia y demás noticias que estimase convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la elección. Pero si al suministrar estas noticias la causa se hallare en sumario, los Tribunales harán la oportuna advertencia de las que deban tener el carácter de reservadas.

Véase la *Cuestión V* del art. 178.

Art. 181. El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las causas que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia ú otras Autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría; las Audiencias de los respectivos territorios, de las que se formen contra los Diputados provinciales y Jueces de primera instancia, y los Tribunales inferiores, de las que se promuevan contra los Alcaldes y demás empleados públicos de menor categoría que los ya mencionados, ó contra cualesquiera otras personas que por razón de sus cargos intervengan en materia de elecciones.

**CUESTION.** *Aun cuando por el art. 181 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 se establece que deben conocer los Tribunales inferiores de las causas que en virtud de ella se promuevan contra los Alcaldes y demás empleados públicos de menor categoría, y que por la ley de 16 de Diciembre de 1876 se reencargó la observancia de dicha ley Electoral con las modificaciones que contiene, entre las cuales no está comprendido el caso del art. 181, ¿deberá estimarse vigente dicho artículo de la ley, y por lo tanto, insubsistente el 276 de la provisional sobre organización del Poder judicial en su núm. 3.º, párrafo último, que somete al conocimiento de las Salas de lo criminal de las Audiencias las causas contra los funcionarios del orden administrativo que ejerzan autoridad por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos?*—La Audiencia de Burgos declaró, en cierta causa por delito electoral imputado á un Alcalde en el año 1879, que el conocimiento de aquella correspondía al Juez de primera instancia, fundándose en que la

ley Electoral de 1870 es especial, cuya cualidad la debe hacer subsistir aun contra las generales posteriores si éstas no la derogaban expresamente; y que si bien la orgánica del Poder judicial es posterior á la Electoral de 1870, la observancia de ésta se hallaba reencargada por la de 16 de Diciembre de 1876 con las modificaciones que contenía, entre las que no se hallaba comprendido el caso de que se trata, viniendo, por lo tanto, la expresada Electoral á ser posterior á la de organización del Poder judicial. Mas á pesar de estos argumentos de la Sala, más especiosos que sólidos, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el Ministerio Fiscal contra el auto en que semejante declaración se hizo. Véanse los fundamentos de dicha Sentencia: «Considerando que, según el art. 276, caso 3.º de la ley orgánica del Poder judicial, las Audiencias son las que deben conocer en única instancia de las causas que se formen contra funcionarios del orden administrativo que ejerzan autoridad por los delitos cometidos en el ejercicio de su cargo en los casos que no estén atribuídas por dicha ley ó por otra al Tribunal Supremo: Considerando que siendo el objeto del caso presente proceder contra el Alcalde de Villasandino, D. Víctor Cepa, por abusos cometidos en el ejercicio de su cargo, corresponde su conocimiento á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, con arreglo á la citada disposición, única vigente sobre la materia, según lo tiene declarado en varias Sentencias este Tribunal: Considerando, por lo tanto, que las citas que hace la Sala sentenciadora del art. 181 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 y la de 16 de Diciembre de 1876 para fundar su fallo, no tienen valor alguno para desvirtuar dicha disposición, que ha derogado la primera, sin que en la segunda conste cosa alguna en contrario: Considerando, en su consecuencia, que dicha Sala, al declarar que el conocimiento de la querrela dirigida contra el Alcalde de Villasandino corresponde al Juez de primera instancia de Castrogeriz, ha infringido el citado caso 3.º del art. 276 de la ley orgánica del Poder judicial, etc.» (Sentencia de 15 de Noviembre de 1879, publicada en la *Gaceta* de 3 de Febrero de 1880.)

Art. 182. Aquellas causas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad, por obediencia debida, á los acusados, de conformidad al art. 30 de la Constitución, se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda, para proceder contra el que hubiere sido debidamente obedecido; y si éste hubiere sido Ministro, la remisión se hará al Congreso de los Diputados, para lo que corresponda con arreglo á las leyes.

Art. 183. Los Tribunales no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales, en cualquier tiempo que se pidan, antes de que haya prescrito la acción para acusar, conforme á lo dispuesto en el art. 178 de esta ley, procediendo breve y sumariamente. Si no lo hicieren, incurrirán en la pena establecida en el art. 271 del Código penal (1).

(1) Este artículo se refiere al Código de 1850 y corresponde al 370 del reformado de 1870.

Art. 184. La conservación del orden y la represión inmediata de las faltas que se cometan en las Juntas electorales y de escrutinio corresponden á sus Presidentes, á quienes las Autoridades y sus agentes, que tendrán libre entrada en los colegios, secciones y Juntas, prestarán los auxilios necesarios.

Art. 185. Cuando dentro de un colegio, sección ó Junta de escrutinio ó electoral se cometiere algún delito de los penados en esta ley, el Presidente detendrá y pondrá á los presuntos reos á disposición de la Autoridad judicial competente, para la instrucción de la oportuna causa.

Art. 186. Los delitos no comprendidos expresamente en las disposiciones de esta ley se castigarán con arreglo á lo dispuesto en el Código penal.

Véase la *Cuestión única* del art. 166, pág. 147 de este tomo.

---

---

## LEY ELECTORAL PARA DIPUTADOS Á CORTES

DE 28 DE DICIEMBRE DE 1878

### TÍTULO VI

DE LA SANCIÓN PENAL (1)

#### CAPÍTULO I

##### De las falsedades.

Art. 123. Toda alteración ú omisión intencionada en los libros, registros, actas, certificaciones, testimonios ó documentos de cualquier género que sirvan para el ejercicio de los derechos electorales y realizada para impedir ó dificultar su práctica y variar ú oscurecer la verdad de sus resultados, constituye el delito de falsedad en materia electoral, y será castigado con las penas de prisión mayor y multa de 100 á 5.000 pesetas.

**CUESTION.** *Si al querer entrar en un colegio electoral, á la hora fijada por la Ley, unos Interventores proclamados con destino al mismo, por el Alcalde Presidente, los Interventores restantes y algunos electores armados de escopetas, revolvers y palos se les impidió el paso á viva fuerza, instalándose la Mesa con otros Interventores en sustitución de los que de este modo violento fueron impedidos de ejercer su cargo, suponiéndose en el acta que no se habían presentado á la hora marcada; aparte de la coacción con ellos cometida, ¿deberá entenderse que en la expresada acta se cometió el delito de falsedad por la intencionada omisión del motivo de no estar presentes dichos Interventores?—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que probados é indiscutibles los hechos de haber supuesto en el acta de elección que no se habían presentado tres de los Interventores á la hora señalada por la Ley, sustituyéndolos por otros el Alcalde Presidente, sin embargo de constar á todos los individuos de la Mesa electoral el verdadero motivo de la falta de compare-*

---

(1) De ésta, como de las demás leyes electorales, sólo transcribimos los títulos que se refieren á la sanción penal y al ejercicio de la acción de igual nombre, que es lo único que cumple á nuestro intento.